



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Medio de control	Tutela
Demandante	Eliana Patricia Carrillo Mendoza
Demandado	CNSC
Juez (a)	Edgardo Manuel Atencio Royero

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la acción de tutela promovida por la señora ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data señalado en el Art 15 de la constitución nacional, al derecho de petición consagrado en el art 23 del texto constitucional, también la libertad de escogencia de profesión u oficio consignado en el art 26 superior y de igual forma, al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, consagrado en la Constitución Política Colombiana, y el Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

En cuanto a las pretensiones solicita:

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela Amparar mis derechos fundamentales a la al habeas data señalado en el Art 15 de la constitución nacional, al derecho de petición consagrado en el art 23 del texto constitucional, también la libertad de escogencia de profesión u oficio consignado en el art 26 superior y de igual forma, al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

Que se le acepte la subsanación realizada y por ende le se le valide el documento

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

que acredita su formación como Normalista.

Que se ordene a la comisión NSC – plataforma SIMO la inclusión inmediata de ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA identificada con C.C 1042352251 con la inscripción número 478279477 al proceso de selección que se adelanta para proveer el cargo de docente de aula – docente de primaria

Hechos

Los hechos de la presente acción de tutela, fueron expuestos así:

Que su nombre es ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA y me identifico con C.C 1042352251.

2. Cursé y aprobé mis estudios o mi formación como NORMALISTA SUPERIOR.
3. Los estudios los cursé y aprobé en la institución educativa ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA en el municipio de Sabana grande, Atlántico.
4. El día 3 de junio del año 2022 adelante la inscripción para participar en el proceso de selección como docente de primaria según la convocatoria para escoger directivos docentes y docentes – población mayoritaria – 2150 A 2237 de 2021 y 2316 de 2022 secretaría de educación departamento del atlántico.
5. La inscripción la adelante en la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO.
6. La inscripción fue radicada bajo el número 478279477.
7. Para adelantar la inscripción en la plataforma SIMO cargué la totalidad de la documentación requerida conforme a lo señalado en el acuerdo 20212000021256 de 2021, este acuerdo fue modificado por el 304 del 06 de mayo de 2022.
8. Dentro de los requisitos que se estableció en el acuerdo 304 del 06 de mayo de 2022 artículo séptimo numeral séptimo señala que quien se postule a uno de los cargos ofertados dentro de esa OPEC debe acreditar el título de normalista superior expedido por una de las escuelas normales superiores.

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

9. Como lo exprese en el hecho 3 de la presente acción soy normalista superior de la institución educativa escuela normal superior nuestra señora de Fátima ubicada en Sabana grande atlántico con diploma expedido en fecha 7 de diciembre de 2012 anotado en el folio numero 95 libro de registro número 02.

10. Este documento al ser cargado en el aplicativo SIMO fue cargado de manera incorrecta quedando por fuera de este la fecha de expedición del diploma, el número de folio donde estaba anotado y su número de registro.

11. El proceso de selección continuó adelantándose las etapas de la prueba educativa donde obtuve puntaje del 60.95 y seguidamente, la prueba psicotécnica docente aula donde tuve puntaje de 71.42.

12. Con las anteriores calificaciones supere los puntajes requeridos para el cargo al cual me había postulado en la OPEC de que trata el acuerdo número 304 del 6 de mayo de 2022.

13. En la etapa subsiguiente de verificación de requisitos mínimos docente aula, se me indicó que debía acreditar el diploma de normalista superior, debido a que el que había sido cargado a la plataforma SIMO no registraba la fecha de expedición del diploma hecho que acredité mediante solicitud referenciada “recurso de reclamación dentro etapa verificación con fecha 29 de marzo de 2023” y acompañé el documento escaneado en un 100% a la plataforma solicitando tener como valido dicho documento y que se procediera a la inclusión de mi nombre en la lista de los concursantes que continúan en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso por haber superado las etapas previas.

14. La comisión – SIMO responde que el documento que me acredita como normalista superior no es válido porque no cuenta con la fecha de expedición, situación que como ya expresé obedece a un cargue incompleto de la información contenida en un documento formal el cual, al ser verificado y contrastado con la nueva información cargada despeja cualquier duda al existir certeza plena de la entidad que lo expide, su fecha su folio y libro radicador.

15. Con la anterior situación, la Comisión – SIMO desconocen mis derechos fundamentales al excluirme del proceso por un hecho que no refleja la realidad y me niega la posibilidad de acceder a un trabajo digno, a pesar de llenar los requisitos señalados en el acuerdo y en el proceso de selección.

Actuación procesal

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

El escrito de solicitud de amparo correspondió por reparto a este despacho el 29 de mayo de 2023. Este despacho judicial la admitió y le fue notificada a la entidad accionada por correo electrónico.

2.2. De la contestación de la acción de tutela.

2.4.1. CNSC-

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario¹.

Así, resulta evidente la improcedencia del amparo y de la medida de suspensión, toda vez que, la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar actos administrativo, entendiéndose como tal, el Acuerdo que contiene las reglas que rigen el concurso, los puntajes obtenidos o para debatir la ejecución del proceso de selección, razón por la cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

En ese entendido, la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante frente a las reglas que rigen el proceso de selección o al resultado que obtuvo en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez Contencioso Administrativo.

En ese entendido, la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante frente a la respuesta a la reclamación que es un acto administrativo de trámite o frente a las reglas que rigen el proceso de selección o frente a las disposiciones sobre admisión o rechazo de documentos para acreditar requisitos, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Resolución 3298 de 01 de octubre de 2021, por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC.

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

Para definir el presente asunto se hace necesario identificar y luego resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la presente acción constitucional es el medio idóneo, único y/o expedito para resolver los tópicos que se presentan dentro de un proceso selectivo de concurso de méritos.

En caso positivo, determinar si la CNSC se encuentra conculcando los derechos fundamentales de la accionante, al no tenerle por presentado el requisito para validar formación como normalista, por el hecho de no cargarse completo el archivo.

La tesis al primer problema jurídico será positiva, puesto que la tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues a pesar de existir un trámite ante lo contencioso administrativo para lograr el objetivo que acá se persigue, este no resulta eficaz, por cuanto su duración permitiría el vencimiento de las etapas del concurso de mérito y luego haría que el sentencia respectiva fuera inejecutable.

La tesis al segundo problema jurídico será positivo por cuanto esa entidad pudo tener a su alcance gran parte del documento requerido y que si bien la parte dejada de cargar es importante no lo es menos, que lo contenido en la parte que si fue adjuntada, contiene la suficiente información como para evidenciar que la actora si está titulada como Normalista que por lo tanto cumple los requisitos mínimos para permanecer en el proceso concursal, sobre todo cuando en la etapa de reclamación la accionante podía completar el mentado documento como en efecto lo hizo en forma oportuna.

Del dicho de paso

Para resolver esta acción partiremos de considerar que los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los*

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

*derechos*². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

² Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De la tutela en un concurso de mérito:

En Sentencia T-180 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

“(. .) 56 . La jurisprudencia constitucional ha enseñado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo , diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir , de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios . En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.”

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así: ³

1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Prueba. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas... se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"

3.2. Caso concreto

3.2.1. Lo acreditado en el proceso.

En el expediente obran los siguientes elementos de prueba:

1. Solicitud administrativa de reclamación interpuesta en virtud del rechazo de mi posibilidad de continuar en el proceso de selección y copia de la inscripción en la plataforma SIMO.
2. Negación la plataforma SIMO para poder continuar en el proceso de selección.

³ Corte Constitucional. Sentencia C - 393 de 2019.
Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015. 10

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

3. Copia del Diploma de grado donde se evidencia la fecha de expedición de este.
4. ACUERDO No 304 de 6 de mayo del 2022 donde se estipulan los requisitos de escogencia para el cargo a ocupar.

CNSC Pruebas traídas:

- Respuesta a la reclamación

3.2.2. Análisis probatorio.

Del recuento de los hechos del caso, y las pruebas anteriormente relacionadas, encuentra el juzgado que la accionante plantea que su calamidad deviene de haber incurrido en un error humano a la hora de escanear el diploma de normalista que fue el único documento que allegó como formación profesional relacionada con el cargo al cual aspiraba.

Pues bien, frente a la primera situación el juzgado encuentra que la vía para atacar el acto administrativo principal y los que le siguen dentro del desarrollo del proceso concursal, están taxativamente señalados dentro del mismo Acuerdo No. 2125 del 29 de octubre de 2021, y que por tanto la actora ante cada discrepancia que le genere el concurso del cual hace parte, debe acudir a las herramientas de contradicción procedentes.

Agotados los medios de impugnación establecidos en el acuerdo del concurso la inconforme podrá acudir al aparato jurisdiccional, para ventilar su situación, solamente luego de cumplir con ese trámite se podrá plantear la presente acción como mecanismo residual.

Que ha demostrado haber presentado una reclamación ante la entidad encargada de establecer, administrar y desarrollar las etapas del concurso de mérito, (CNSC), y se avisa que todavía tiene a su alcance las vías legales.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando.

En tales escenarios, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico. La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos:

- ✓ La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado.
- ✓ La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y
- ✓ La última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, el juzgado advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir. Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

El centro de la discusión:

La accionante acude a la acción de tutela reclamando protección de sus derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO aduciendo como causa de la vulneración el hecho de que cumple con los requisitos mínimos de formación e idoneidad que requiere el cargo al cual aspira. Que como ya se dijo su única dificultad vino como resultado de haber cargado una foto de su diploma de normalista en forma incompleta sin que de la misma se pudiera apreciar los datos que se consignan al final como son la firma del otorgante el número de folio y demás.

Frente a ello la CNSC y la Universidad Libre determinaron que la actora NO CUMPLE con

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

los requisitos mínimos de educación por lo que fue clasificada como NO ADMITIDA. No obstante, presentó reclamación y en la decisión de la misma se le indicó que “Realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por la aspirante, se observa que el documento Diploma de Formación Normalista, aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, no contiene toda la información necesaria para su verificación y el allegado posteriormente es extemporáneo, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó a la acción constitucional de tutela manifestando que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, pues todas las actuaciones en el marco del concurso están a justadas a derecho y que goza de la posibilidad de agotar otras vías para su pretensión, y es el concursante, quien al inscribirse acepta las normas reguladoras del mismo. Que, se evidenció que la accionante “cargó un documento que no se podía verificar su autenticidad” por lo que no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, por tanto la determinación tomada sobre su inscripción es correcta. La Universidad Libre indicó que en efecto la accionante está inscrita en el proceso de selección en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, pero el documento que hace referencia no se encuentra debidamente cargado en la plataforma SIMO, por lo que no pudo ser tenido en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, yerro que no obedece a errores que puedan ser atribuibles a la plataforma empleada para ello. Reiteró la oportunidad que tuvo la accionante para el respectivo cargue y validación de documentos, sin que haya hecho uso de la 12 opción que tenía de actualización de documentos, pudiendo haber aportado el mismo con los requisitos correspondientes, pues es responsabilidad del aspirante verificar el correcto cargue de la documentación.

Encuentra el Despacho en primer lugar que, la accionante no pone en cuestión la normativa que atañe al concurso, sino el accionar de las entidades accionadas al encontrar incompleto el diploma aportado.

La accionante acredita haber subido el archivo en el listado de verificación de documentos de formación de la Institución escuela NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, ubicada en Sabanagrande Atlántico, lo anterior, se puede deducir ya que la entidad establece como estado de: NO VALIDO y en observación indica: Documento no válido, toda vez que está incompleto.

Adicionalmente, la accionante aporta el documento en cuestión, el cual puede ser visualizado completa y claramente así:

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho



La República de Colombia
y en su nombre, la

*Institución Educativa Escuela Normal Superior
Nuestra Señora de Fátima*

Sabanagrande, Atlántico

Autorizada por la Secretaría de Educación Departamental, según Resolución No. 2139 del 3 de diciembre de 1999, de acuerdo con el Artículo 9 del Decreto 4790 del 19 de diciembre de 2008 y Resolución 7032 de agosto de 2010

Confiere a:

Eliana Patricia Carrillo Mendoza

Identificada con C.C. No. 1.042.352.251 de Sabanagrande

El Título de

Normalista Superior

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Programa de Formación Complementaria según los planes y programas vigentes.



[Firma]
Rectora

[Firma]
Directora de Núcleo Educativo

Anotado al Folio No. 95 Libro de Registro No. 02

Dado en Sabanagrande, Atlántico, a 7 de diciembre de 2012

No requiere registro, según Decreto No. 921 del 6 de mayo de 1994, expedido por el M.E.N.

Primo

Powered by  CamScanner

Ahora bien, las accionadas aportan lo que en su plataforma aparece como documento cargado por la accionante, en el que efectivamente no se logra percibir los últimos datos, pero se observa que es documento emitido por la Universidad que se dispuso en la descripción del documento, el documento de identidad de la accionante y firmas de los otorgantes del Diploma.

En este sentido, las accionadas en la etapa de valoración de requisitos mínimos se limitaron

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

a determinar que se trataba de un error en el cargue del documento, sin tener en cuenta que existe la posibilidad de que entre el cargue y la verificación de la documentación cargada, pudo existir una alteración en punto al reconocimiento de caracteres especiales o tipos de letra que la plataforma no reconoce fácilmente, pero no acudieron a otros medios para poder tener claridad sobre el mismo, con la justificación de que es responsabilidad del participante el cargue efectivo de los documentos sin tener en cuenta que pueda presentarse alguna falla en este proceso en torno al funcionamiento del aplicativo, trasladando las cargas a los aspirantes de una presunta falla en particular de la plataforma de la accionante.

Ahora, si bien el Despacho no desconoce que el artículo 2.7 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, menciona que “recae en los aspirantes la obligación de la correcta formulación de la reclamación a través del aplicativo SIMO...” , lo cierto es que la norma que regula el concurso tampoco contempla o regula situaciones como la de la actora, que fueron originadas en hechos apremiantes como lo fue el estado de ansiedad en el momento del cargue del documento sin que ello le pueda restar al mismo la autenticidad que posee.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que en el caso objeto de estudio, la situación fáctica de la accionante es anómala y diversa a la de los demás aspirantes, y es una situación que no estaba contemplada en el acuerdo de la convocatoria, donde en ninguna parte se previó el trámite a seguir al presentarse una situación en la que, sólo se omitiera una pequeña parte del documento.

Resulta claro que, el diploma tiene fecha de 07 de diciembre de 2012, fecha alejada a la permitida para el cargue de los documentos dentro de la convocatoria, lo que nos permite concluir que a la época del cargue de los documentos, el diploma ya estaba en poder de la accionante. Pese a que la misma entidad accionada reconoce que en efecto la accionante adjuntó un documento del que no es posible obtener la última parte de su contenido, lo cierto es que ante la información que si estaba y que permitía obtener datos igualmente importantes no tomó acciones específicas para gestionar la posibilidad de obtener el documento del que se predicó un error, o por lo menos rectificar su autenticidad, como requerir a la accionante para que lo aportara por otro medio para que este fuese estudiado y tenido en cuenta para la respuesta a su reclamación, sino que simplemente se limitó a indicar que era invalido, decidiendo omitir su contenido; pese a que como lo acredita la accionante, lo allegó en forma oficiosa en el momento de la reclamación. Véase cómo, corresponde al mismo documento, que en últimas ratifica su calidad de NORMALISTA EN EDUCACIÓN BASICA. Es decir, la accionante cumplió a cabalidad con las reglas del concurso, aportando la documentación que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo para el cual está concursando lo cual confirmó en la etapa de reclamación.

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

De tal manera que, el Despacho colige que la situación acontecida a la actora, no significa que NO lo haya aportado en tiempo y forma, y que sin embargo fue suficiente para que fuera inadmitida sin hacer mayores análisis al respecto. Igualmente, al momento de resolver la reclamación ante la inadmisión, la entidad omitió hacer un análisis del caso en concreto, descartando de tajo la posibilidad de comparar lo cargado en principio y lo allegado después para establecer la identidad necesaria; omitiendo igualmente el hecho de que a la luz del sentido común, una persona profesional que participa en un proceso de selección se preocupa por revisar que su documentación quede cargada de manera exitosa,

Ahora bien, las accionadas aducen en su contestación que no hubo falla que impidiera a los demás aspirantes adjuntar documentos en la etapa correspondiente, es decir que la única aspirante que presentó fallas en el cargue del documento fue la accionante, por lo tanto, si se decidiera en pro de los derechos fundamentales invocados ello no implicaría vulneración a los derechos de los demás aspirantes , ni pondría en ventaja a la accionante respecto de los demás concursantes, pues en atención a lo manifestado por la accionada, se trata de una ÚNICA situación que en caso de ser amparada no desconocería derechos de otros .

Por lo anterior, considera el Despacho que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron los derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, alegados por la señora ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA debido a que como aspirante del Proceso de Selección de DOCENTE DE ÁREA DE EDUCACIÓN PRIMARIA al que aplicó en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, proceso en el que se coligió que NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación por lo que fue clasificada como NO ADMITIDO, y sin embargo presentó de manera oportuna reclamación por el único canal establecido por las entidades accionadas, frente al cargue incompleto del documento aportado. No obstante, en la decisión de su reclamación se le indicó que no fue posible visualizar completamente el contenido del documento anexado.

En conclusión, se tutelarán los derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de la accionante ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen nuevamente el estudio del requisitos mínimos de la accionante, teniendo en cuenta el diploma que la acredita como NORMALISTA y que deberán cotejar el cargado oportunamente, con el anexado en la reclamación por ella elevada, a efectos de establecer su identidad y extraer de ahí la información necesaria para su autenticidad. De lo anterior, deberá comunicar a la accionante aportando a este Juzgado las constancias pertinentes.

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

Comoquiera que el aludido documento fue aportado como anexo de la presente demanda de Tutela de la cual se corrió traslado a la parte accionada en su oportunidad, se da por sentado que la entidad ya tiene conocimiento claro, completo y legible de su contenido.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la ciudadana ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042'352.251 de Barranquilla, con forme a la acción de tutela interpuesta en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE; de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen nuevamente el estudio del requisitos mínimos de la accionante, teniendo en cuenta el diploma que la acredita como NORMALISTA y que deberán cotejar el cargado oportunamente, con el anexado en la reclamación por ella elevada, a efectos de establecer su identidad y extraer de ahí la información necesaria para su autenticidad. De lo anterior, deberá comunicar a la accionante aportando a este Juzgado las constancias pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE que por su intermedio se publique en su portal web el presente fallo para 19 notificar a los demás participantes e interesados del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 , 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional la presente acción de tutela para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-003-2023- 00114-00
Acción: Tutela
Accionante: ELIANA PATRICIA CARRILLO MENDOZA
Accionado: CNSC
Fallo: Tutela el derecho

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO

Firmado Por:
Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1e0b6d70adc975e93ba78e59bda27993c92a8f7814248dc5de0c2b631433d**

Documento generado en 13/06/2023 09:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>